Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 452-2011-P/PJ

CIRCULAR REFERIDA A LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE LOS APERCIBIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 22° Y 59° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de diciembre de 2011.

VISTO:

El Oficio N° 1268-2011-MINDEF/SG/D/02, remitido por el Ministerio de Defensa, a través del cual se solicita se adopten medidas internas que regulen la aplicación gradual y progresiva de los apercibimientos dictados por los jueces constitucionales a cargo de los procesos en los que se dispone el pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante, sin tenerse en cuenta las disposiciones y procedimientos de carácter presupuestal y administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. En este sentido, el artículo 22° del referido cuerpo normativo prescribe que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. La citada disposición estipula asimismo que las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

SEGUNDO. Que si bien la sentencia constitucional que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata cuando la sentencia firme recaída en un proceso de amparo o de cumplimiento contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez, quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el artículo 59° del Código Procesal Constitucional.

TERCERO. Que tratándose de procesos judiciales que, tras haberse iniciado como procesos constitucionales fueron posteriormente adecuados al proceso contencioso administrativo, la ejecución de las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas única y exclusivamente por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo a los procedimientos

que se señalan en el artículo 42° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

CUARTO. Que en el curso del proceso de inconstitucionalidad N° 0015-2001-AI (acumulados), el Tribunal Constitucional ha sostenido que [...] *"uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público"*. El Tribunal Constitucional agrega que [....] " *dicho principio, que se deriva del artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente. En los alcances de dicho principio de legalidad presupuestaria se encuentra, por un lado, el origen del llamado privilegio de la autotutela ejecutiva de la administración, esto es, que el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la administración haya de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento administrativo ante el órgano estatal deudor; y, por otro, la posibilidad de diferir la ejecución forzada, por un lapso razonable, sobre los bienes del Estado de dominio privado"*. (Subrayado nuestro).

QUINTO. Que, asimismo, el artículo 70, inciso 1, de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, estatuye el procedimiento para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; norma que dispone la afectación hasta el 5% o hasta un mínimo de 3%, según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), y que comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

SEXTO. Que, conforme acredita el Ministerio de Defensa a través de las resoluciones judiciales que acompaña al oficio de visto, determinados jueces de la República vienen efectuando requerimientos desproporcionados e irrazonables en el curso de los procesos judiciales en los que por sentencia firme se ha ordenado el pago de sumas de dinero, ello sin tener en cuenta el principio de legalidad presupuestal al cual se encuentran sometidos los funcionarios públicos bajo responsabilidad funcional e incluso penal. Asimismo, fluye de la documentación acompañada que en la gran mayoría de los casos no se han venido aplicando en forma racional, gradual y progresiva los apercibimientos que se encuentran regulados en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. En tal virtud, es conveniente emitir directivas con el fin de que los señores jueces, sin que ello implique desconocer la independencia que la Constitución les garantiza, en lo sucesivo procedan a aplicar los apremios legalmente establecidos en forma adecuada y respetando el orden de graduación que las antes citadas normas procesales estipulan.

Por estos fundamentos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 27536.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer que en la ejecución de sentencias firmes que disponen el pago de sumas de dinero y demás obligaciones laborales o previsionales en los que el Estado o las instituciones públicas sean parte obligada, los apremios y apercibimientos regulados en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional deberán ser efectuados por los jueces en forma gradual y progresiva. En tales supuestos deberán observar rigurosamente el principio de legalidad presupuestal a que se refiere el artículo 70°, inciso 1, de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, por lo que han de conceder un plazo prudencial para el debido y cabal cumplimiento de lo que haya sido ordenado judicialmente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Transcribir la presente Resolución Circular a la Oficina de Control de la Magistratura y a las Cortes Superiores de Justicia de la República, las que deberán de ponerla en conocimiento de todos los jueces bajo su competencia, sin excepción.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

PODER JUDICIAL PRESIDENCIA

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente